



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI
Carrera 10 # 12-15, piso 11, Palacio de Justicia Telefono 8986868 ext 5281
Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONSTANCIA SECRETARIAL. Paso a Despacho de la señora juez la demanda ejecutiva asignada por Reparto de la Oficina Judicial de Cali a través de correo electrónico. Sírvase proveer 12 de Agosto de 2022. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Auto interlocutorio No 1092

Santiago De Cali, Doce (12) De Agosto De Dos Mil Veintidós (2022).

RADICACION: 76001400302820220035800

Por reparto correspondió a este despacho conocer de la presente demanda Declarativa Especial propuesta por CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LTDA contra GUILLERMO EDUARDO RAFAEL LOMBANA ZAPATA, propietario y administrador del establecimiento de comercio denominado GUILLERMO LOMBANA VISSION DIGITAL y de su revisión se observa lo siguiente.

1.-No se acredita que se haya enviado simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de la misma con sus anexos al demandado (Art. 6 de la ley 2213 de 2022.

2.- aunque se anuncia se que se trata de un proceso declarativo especial monitorio, se lee también tanto en el poder como en la demanda, que la pretensión de pago se pretende fundamentar en un Contrato de Consultoria No. CDAV-C-52-2018 que constituirían título ejecutivo y prestarían mérito ejecutivo, por tanto, no es posible comprender el fundamento fáctico que sostiene la escogencia del proceso monitorio si se expone el fundamento propio de un proceso ejecutivo.

3.- en la estimación de la cuantía debe computarse el valor de todos los intereses causados con corte a la presentación de la demanda.

4.- no aportó prueba alguna de haber agotado la diligencia de extrajudicial de conciliación, entre las personas aquí involuacradas.

5.-La parte actora omite hacer la afirmación expresa que prevé el numeral 5 del artículo 420 del Código General del Proceso.

6.- Respecto de la obligación aquí reclamada, es indispensable que se puntualicé, el negocio jurídico que le habría dado origen, el plazo convenido, si se pactaron intereses, su tasa, y la fecha de exigibilidad de dicha obligación. Así mismo, se debiera discriminar los conceptos que componen el monto reclamado y sus extremos temporales de causación

7.- no aportó los certificados de existencia y representación de las partes.

Por lo tanto, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la presente demanda, por las razones antes expuestas.

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, para que la parte actora subsane cada una de las falencias advertidas, so pena de rechazo de la demanda, de acuerdo al artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL
SECRETARIA

En Estado No. 137 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 DE AGOSTO DE 2022**

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria